

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA**

LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - OFERTA RAZONABLE - NUEVO PARADIGMA - DERECHO PENAL JUVENIL - REPERCUSIONES EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA- REPARACIÓN DEL DAÑO - OBJETIVOS.

### **SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y SEIS**

En la ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos **“Figuroa, Cristian Ariel p.s.a. robo, etc. -Recurso de Casación-”** (Expte. “F”, 64/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Asesora de Niñez y Juventud del 4º Turno, Dra. Cecilia Ortíz, a favor del imputado Cristian Ariel Figuroa, en contra del Auto número sesenta y nueve, del veintidós de noviembre de dos mil once, dictado por el Juzgado Penal Juvenil de 7º Nominación de esta ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis, 3 párrafo, del CP?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN:**

#### **La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

I. Por Auto n° 69, del 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal Juvenil de 7º Nominación de esta ciudad de Córdoba, resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por Cristian Ariel Figueroa, ya filiado, por no haberse cumplimentado el requisito exigido por el 3º párrafo del art. 76 bis del Código Penal (fs. 382 vta.).

II. La Asesora de Niñez y Juventud del 4º Turno, Dra. Cecilia Ortíz, presenta recurso de casación en contra del citado fallo e invoca el motivo sustancial (CPP, art. 468 inc. 1), argumentando que ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis, 3º del CP.

En primer término, reseña las opiniones de los Fiscales de Menores intervinientes (del 2º y 3º Turno) y los fundamentos de la *a quo*. Al respecto, sostiene que en los tres delitos que se le atribuyen a su defendido, se recuperaron la totalidad de los bienes, siendo esta afirmación fácilmente comprobable atento -en

relación al primer y tercer hecho- a las constancias de autos, específicamente, la pieza acusatoria que contiene los elementos de prueba colectados, y en cuanto al segundo hecho, ello se demuestra en tanto el ilícito consistió en un robo en grado de tentativa.

Estima que no existió daño material, ni tampoco los damnificados debieron hacer erogaciones de dinero para cubrir gastos médicos, ya que no padecieron lesiones físicas que las requirieran.

Recuerda que el Tribunal nada dice acerca de esta clase de detrimento y sobre los morales estima que la oferta reparatoria resulta ínfima. Refiere que si bien la decisión sobre la razonabilidad de la propuesta de resarcimiento es una facultad discrecional del juzgador, la misma debe ser fundada y tomar como base los parámetros legales, es decir que la reparación económica debe ser razonable "en la medida de lo posible".

Entiende que la sentenciante ha excedido dichas facultades al efectuar una valoración prejuiciosa sobre las condiciones morales del acusado, en lugar de evaluar la "razonabilidad de la oferta económica" en contraste con las posibilidades económicas del nombrado, a quien parece ya considerar responsable de los hechos que se le atribuyen vulnerando así el principio de inocencia (CN, art. 18), y la

propia letra del art. 76 bis que claramente explicita que el ofrecimiento no implica confesión.

Advierte que la *iudex* pretende que el imputado confiese y se arrepienta de los hechos por los cuales no ha sido aún declarado responsable. Añade que Figueroa ofreció cumplir todas las reglas de conducta que se le fijasen conforme el art. 27 bis del CP, pudiendo imponérsele -al concederle el beneficio- la prevista en el inc. 8 de dicha norma.

Estima que si bien los montos ofrecidos a las víctimas son escasos, están vinculados a las posibilidades económicas de la progenitora, dado que el imputado al encontrarse privado de su libertad, cuestiona que el Tribunal valore negativamente el ofrecimiento, ya que de recuperar aquél su libertad podría trabajar en el lavadero como el mismo lo indica.

A pesar de ello, advierte que en ningún momento plantea la posibilidad de destinar aunque sea una porción de su salario, para por caso, en forma mensual, compensar el daño causado, hasta un monto razonable, ante lo cual señala que *"olvida el Tribunal que tratándose de un menor de edad, son los padres los responsables solidarios de la reparación económica por los daños que causaren sus hijos menores que habiten con ellos (art. 1143 del CCiv.)"*. Asevera que su

pupilo no oculta bienes, ni seguros o terceros que pudieran responder más allá del ofrecimiento realizado.

Reitera que no existieron daños materiales, aunque el número de víctimas del tercer hecho haya sido mayor y que la suma no resulta desproporcionada por cuanto la ley no alude a una reparación integral de los daños, sino "en la medida de lo posible", es decir, acorde a la situación económica del acusado, habilitándose la acción civil correspondiente a la parte damnificada que rechazare por insuficiente el monto ofrecido.

Entiende que la sentenciante ha vulnerado el principio de no contradicción por cuanto por un lado, achaca al joven que sea la progenitora quien se hace cargo del pago del daño ocasionado por los delitos y por otro lado, la ataca a aquélla por no tomar conciencia de las acciones disvaliosas de su hijo ni tampoco asumir las responsabilidades que como referente adulto le caben.

Se considera las condiciones personales de Figueroa mediante viejos paradigmas, que incluso la Corte Suprema de Justicia ha señalado deben ser dejados de lados en esta nueva mirada sobre el régimen penal juvenil, en donde el niño o adolescente es sujeto de derecho, y no "objeto de protección y cuidado". Considera que de aceptar viejas concepciones tutelaristas, el derecho a obtener el beneficio de la *probation* tendría mayores limitaciones y condiciones sobre un niño

o joven que sobre un adulto, ya que sobre éste no cabrían las mismas observaciones morales como las efectuadas por el Tribunal sobre su defendido y su progenitora.

Asevera que el instituto analizado claramente pondera la situación de la víctima, lo cual resulta una de las más importantes innovaciones, convirtiéndose en un nuevo paradigma en el derecho penal; pero no resulta justo negar que el joven no haya ofrecido a la vez, el mayor espectro posible de rehabilitación, otro de los efectos deseados por este beneficio. Destaca que el joven se ha comprometido a vivir en el domicilio de su madre bajo su guarda y responsabilidad, retomar la escolaridad en el Centro socio-educativo Lelikelen, participar en los talleres de capacitación que se brindan en dichos organismos, reincorporarse a su actividad laboral en el lavadero de autos, e iniciar el tratamiento para adicción a las drogas en el Programa Sol en donde ya fue evaluado y tenido entrevistas de admisión (fs. 384/87).

**III.** De la atenta lectura de las constancias de autos, se advierte que el objeto de conflicto en la presente causa se centra fundamentalmente en la cuestión relativa a la razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño causado.

En el *sub lite*, en lo que aquí resulta relevante, surge lo siguiente:

**\* Los hechos atribuidos al imputado consistieron en lo siguiente:**  
primero "el día cinco de octubre del año dos mil diez, siendo aproximadamente

*las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias en que Ladislada Nycz caminaba por calle Félix Paz antes de llegar a calle Albenis de B° Los Plátanos de esta ciudad, fue sorprendida con fines furtivos por el menor punible Cristian Ariel Figueroa y otro sujeto no identificado aún por la instrucción, quienes previo acuerdo y mediante forcejeo, la desapoderaron de una cartera de símil cuero con tachas doradas, la que en su interior contenía unos auriculares de teléfono, una tintura de cabello, un monedero de color anaranjado conteniendo un lápiz labial de color rosa y otro natural, un porta sombras para ojos, un frasco de colonia y un blister con siete pastillas (felobits)".*

Segundo: *"el día siete de diciembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, en circunstancias en que Gisela Ivana Noemí Vocos circulaba en su motocicleta Gilera Smash de color azul y negro, dominio EPA-885, por calle Peredo antes de llegar a Almirante Brown de B° Juan XXIII, fue interceptada con fines furtivos y de consuno por Cristian Ariel Figueroa, menor punible, y otro sujeto no identificado aún por la instrucción, quienes se trasladaban en una motocicleta color negro, sin dominio, tipo 110 y sin espejos, quienes la sobrepasaron logrando que la damnificada disminuyera la velocidad y frenara su motocicleta. Así las cosas, Cristian*

*Figueroa descendió de la parte trasera de la moto y mientras se tocaba la cintura, haciendo además de extraer un arma de fuego, le gritaba "Dame la moto" y con una mano agarró el manubrio de la misma mientras que Vocos, con sus manos, tiraba en dirección contraria y gritaba "me están robando", lo que alertó a los vecinos y ante la presencia de éstos, se dieron a la fuga, no logrando consumar su accionar delictivo por circunstancias ajenas a su voluntad".*

Tercero *"el día veintiséis de abril del año dos mil once, siendo aproximadamente las cero horas con cincuenta minutos, en circunstancias en que Víctor Toledo, Emiliano Aráoz, Iván Vivas y María Soledad Nieva se encontraban en la vereda de la vivienda de ésta última, ubicada en calle Caxaraville n° 1273 de B° Los Plátanos de esta ciudad, se apersonó Cristian Ariel Figueroa junto a tres sujetos de sexo masculino no identificados hasta el momento por la instrucción y le apuntó con un revólver calibre 22", marca "Pasper", n° de serie 147187, sin cachas, a Toledo y exigió la entrega de la motocicleta marca Honda Wave 110 cc, color gris, las billeteras y celulares, logrando sustraer las llaves de la moto. Así las cosas, Raúl Toledo se identificó como personal policial y sacó su arma reglamentaria, tras lo cual los cuatro*



*sujetos se dieron a la fuga, lo que motivó que Toledo disparara su arma reglamentaria, hiriendo al nombrado" (fs. 317/318).*

\* **Oferta de reparación realizada por el acusado:** en la solicitud de *probation* consta que el imputado configuró la propuesta reparatoria con la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150), correspondiéndoles cincuenta pesos para cada uno de los damnificados, Sra. Ladislada Nycz por el hecho nominado primero, Sra. Gisela Ivana Noemí Vocos, por el segundo, y Víctor Toledo, Emiliano Araoz, Iván Vivas y María Soledad Nuevas por el hecho nominado tercero (fs. 313).

Solicitó que al momento de justipreciar la razonabilidad de lo ofrecido en carácter de reparación del daño, se tenga en cuenta que su monto resulta adecuado al daño ocasionado -repárese que en tres hechos atribuidos las víctimas recuperaron sus pertenencias- y a las condiciones económicas del grupo familiar. A dichos efectos, pone en conocimiento del Tribunal que su progenitora, es madre soltera de siete hijos, estando en la actualidad a cargo de cuatro menores de edad, dos de ellos concurriendo a la escuela. Asimismo, expone, tiene a su cargo a dos nietos pequeños por pedido de su hijo mayor Claudio quien se encuentra privado de libertad, a la vez que su progenitoras los abandonó (fs.371 vta.).

\* **Juicio sobre la razonabilidad realizado por el *a quo*:** la sentenciante señaló que la propuesta de reparación del imputado no sorteaba la razonabilidad requerida para cumplimentar el art. 76, 3er párrafo del CP.

Como cuestión liminar, hizo consideraciones acerca del fin y fundamento de la suspensión del juicio a prueba, de la perspectiva del damnificado en el instituto y su incidencia en la posición del imputado.

Recordó que Figueroa ha ofrecido abonar la suma total de \$150, que según señaló, serían distribuidos entre los damnificados por los tres hechos que se le atribuyen, a razón de \$50 para cada uno de ellos. En primer lugar, advirtió que este monto sólo es tal respecto de las víctimas de los hechos nominados primero y segundo, en donde había una sola persona afectada. No ocurre lo mismo en el nominado tercero, donde los damnificados resultaron ser cuatro personas, por lo que dividiendo entre ellas los \$50, cada una recibiría la suma de \$12,50.

Ponderó que la sola mención de estas cifras da cuenta de que en modo alguno puede considerarse reparado el daño causado, dado que los gastos mínimos e indispensables que insumirían a los damnificados el traslado -aún mediante el servicio de transporte público masivo, que resultaba el más económico a esa fecha- a la sede del Tribunal para expresar su aceptación o rechazo de la suma ofrecida, como posteriormente volver para recibir las mismas, tornarían al monto restante en

prácticamente nulo ya que sería no mas de \$2,50 para el caso de las víctimas del tercer hecho y sólo \$40 para las de los nominados primero y segundo, razón por la cual omitió requerir la opinión de las mismas al respecto.

Advirtió que dichos montos resultan ostensiblemente insuficientes, máxime considerando, además de los daños materiales, debe tenerse presente el daño moral que el accionar ilícito del peticionante ha provocado en los damnificados.

Así, valoró los menoscabos padecidos por cada una de las víctimas en los diferentes sucesos delictivos. En cuanto al tercer hecho, señaló que no podía soslayarse la actitud violenta y gravemente atemorizante que habría mantenido Figueroa en el mismo, pues con el fin de desapoderar a Toledo de su motocicleta, y a Araoz, Vivas y Nieva de sus teléfonos celulares y dinero, se presentó junto a otros dos sujetos, portando un arma de fuego, con el consiguiente temor y peligro para la vida que ello conllevaba para los atacados.

Afirmó que esta modalidad delictiva constituye de por sí una seria afectación moral, que no desaparece ni puede verse mermada por la circunstancia de que, finalmente Figueroa y sus compinches no hayan logrado sustraer más que las llaves de la motocicleta, ya que esto se debió a una circunstancia ajena a sus designios.

Sobre el primer hecho, señaló que el daño moral no se vio mermado por el recupero de las pertenencias de la víctima, ya que ello se debió también a una circunstancia posterior y completamente ajena a la voluntad del acusado, a quien se le encontraron estos objetos gracias a su oportuna aprehensión en forma privada. Iguales consideraciones formuló respecto del suceso anteriormente reseñado en que fue víctima Gisela Ivana Vocos.

Precisó que lo dicho no se contrapone con el art. 76 bis, 3er párrafo del CP, en cuanto dispone que el ofrecimiento de reparación lo será en la medida de lo posible, es decir, en función de las posibilidades económicas del imputado. Reconoció que Figueroa proviene de una familia humilde, en la que su madre está a cargo de 4 hijos menores de edad y 2 nietos, lo cual le impide contar con mayores recursos.

Estimó que en realidad el esfuerzo en cubrir el monto ofrecido era de su progenitora, sin advertir que el joven se comprometía para colaborar, pues, como el mismo lo indica, de recuperar la libertad, podría trabajar en el lavadero donde lo hacía antes de su detención, pero sin embargo, en ningún momento siquiera planteó la posibilidad de destinar aunque sea una porción del mismo, para, por caso, en forma mensual, compensar el daño causado hasta un monto que resulte razonable.

Reforzó sus argumentos al sostener que aunque se hubiese probado que Figueroa, incluso con el apoyo de su madre, le resultaba imposible ofrecer un monto dinerario mayor, le quedaba la opción de pedir disculpas o un trabajo o tarea comunitaria que, sin que implique una erogación dineraria de su parte y no esté dirigida a compensar los daños de las víctimas, sea una clara manifestación de su arrepentimiento y compromiso con la sociedad en pos de su rehabilitación.

Sostuvo que tampoco notaba en la progenitora un compromiso tal que su hijo pueda tomar como ejemplo y que demuestre, cuanto adulto responsable de su formación integral, que es capaz de tomar conciencia de las consecuencias disvaliosas de las acciones de su hijo y asumir las responsabilidades que como referente adulto le caben.

Añadió que estas observaciones encuentran correlato con las apreciaciones de los miembros del Equipo Técnico interviniente, quienes en sus informes (fs. 353/4 y 376/7) dieron cuenta de las dificultades de Figueroa para adoptar un posicionamiento autocrítico y reflexivo, con marcada identificación con su grupo de pares, los que presentan connotaciones de riesgo social, por lo que según indican los profesionales actuantes, resulta necesario continuar trabajando en la identificación y desarrollo de hábitos saludables en el mismo. En similares términos, se expidió sobre su madre, quien evidenció dificultades para un efectivo

ejercicio del rol de autoridad y la puesta de límites, lo que habría posibilitado una excesiva autonomía en la organización de su vida cotidiana por parte del joven, sugiriendo nuevamente su incorporación al Programa de Orientación Familiar.

Por lo expuesto, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por Cristian Ariel Figueroa porque no cumplimentó el requisito exigido en el art. 76 bis, párr. 3 del CP (fs. 379/372).

**IV.1.** Esta Sala ha sostenido que **la oferta razonable del imputado de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades y su cumplimiento para la subsistencia del beneficio**, constituye un requisito esencial para la procedencia del instituto de la *probation*.

Dicho instituto, se trata de una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal. Esto es, en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, el nuevo paradigma coloca como figura central **la compensación a la víctima** ("Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctima del Delito y Abuso de Poder", ONU, 1996, traducción al español en la publicación n° 3 "Víctimas, Derecho y Justicia", de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Córdoba, p. 101).

En esa lógica, se expone que la reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye "*un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación*" y uno de los modos de implementación es precisamente la *probation* o suspensión del juicio a prueba (Manual y publicación cit., p. 110) (TSJ, Sala Penal, "Boudoux", S. n° 2, 21/02/2002; "Carrara", S. n° 3, 22/02/2002; "Luciani", S. n° 161, 25/07/2007).

**2.A.** Por su parte, este Tribunal entiende que siempre debe haber **pronunciamiento jurisdiccional sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida**, puesto que la existencia de una medida razonable de reparación es presupuesto sustancial de la concesión de la *probation* (Edgardo Ignacio Saux, "La suspensión a prueba del proceso penal y su prejudicialidad respecto de la acción resarcitoria civil", JA 1995-II, p. 712 -TSJ, Sala Penal, "Peduzzi", S. n° 48, del 9/6/2003; "Carretero", S. n° 128, del 29/12/2003).

Dicho juicio de razonabilidad que efectúe el Tribunal, ha de atender a la ponderación de la oferta de reparación respecto de **la existencia y extensión del supuesto daño, las pretensiones de la víctima** (José L. Clemente, "La suspensión del juicio a prueba", UNC, Rev. de la Facultad - Nueva Serie, Vol. 3, n° 2, 1995, p. 35) y **las reales posibilidades de pago del imputado** (Justo Laje Anaya-Enrique

A. Gavier, op. cit., p. 415, nota 13; Ricardo C. Núñez, Manual de Derecho Penal. Parte General, Lerner, Córdoba, 1999, p. 218. Cám. Apel. Crim., Paraná, Sala 2, Sent. del 16/4/98, "Becker"; id. Trib., Sala 1, 3/9/97, "G., M. F." –TSJ, Sala Penal, "Pace", S. n° 123, del 26/11/2004).

**B.** Las razones brindadas son las que rigen para la probation de adultos, empero cuando se encuentran involucrados jóvenes infractores de la ley penal, este instituto cobra un cariz particular.

Es jurisprudencia constante de esta Sala, sostener que el Derecho Penal Juvenil establece institutos especiales en aras de protección integral del menor de edad, pues sea trata de una persona que se encuentra en proceso de formación. Claro está, que se protege al niño no como objeto del derecho sino como sujeto de derechos y garantías que disfruta toda persona frente a una persecución penal. Ello también implica el reconocimiento de "sujetos responsables".

Ello se ajusta perfectamente a lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño, que en su art. 40 inc. 1, establece que los "Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, *que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades*



*fundamentales de terceros y en la que tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.*

Desde esta perspectiva, el régimen penal juvenil vigente (ley 22.278) - interpretado según las pautas establecidas por la Convención de los Derechos del Niños y los tratados internacionales que rigen en la materia-, establece los lineamientos principales de la intervención judicial haciendo prevalecer lo tutelar y **lo educativo**, sobre lo punitivo.

En este orden de ideas, el tratamiento tutelar posterior a la declaración de responsabilidad, conforme una interpretación progresiva de los derechos humanos, no es otra cosa que un instituto de “probation”, pues uno y otro persiguen un mismo fin: la resocialización sin condena.

Repárese que la suspensión del juicio a prueba, al introducir el requisito del “ofrecimiento de reparar el daño” incorpora la idea de la “reparación” del daño para solucionar el conflicto, volviendo su mirada a la víctima (DAVID, Pedro (coordinador), “Justicia Reparadora”, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, fs. 164). Se introduce de esta forma, la idea de una justicia reparadora o restaurativa, distinta a la retributiva propia del modelo penal clásico. Este nuevo paradigma, evoca la idea del *“delito, más que la violación a una regla legal de conducta es una violación o*

*ataque de una persona a otra persona. No interesa tanto el derecho abstractamente violado sino el hecho concreto de que una persona fue lesionada por las acciones ilícitas de otra, y es ese daño el que debe ser reparado”* (Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Justicia Restaurativa”, Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sta. Fe., 2004, pág. 114).

Mas allá de que algunos autores discuten si la suspensión del juicio a prueba, pueda enrolarse estrictamente en este paradigma, lo cierto es que comparte, la reparación del dañador a la víctima como punto de partida de una transformación más profunda de las relaciones sociales en juego. *“Los objetivos de la reparación son educativos y se inscriben en un proceso de responsabilización del joven infractor. La mayor parte de los jóvenes infractores, en el momento del acto, no tienen conciencia del perjuicio que causan. El discurso tendiente a negar el delito y a considerar al menor como una víctima ha contribuido fuertemente a ese resultado. Mantener al joven este estado de irresponsabilidad favorece la reincidencia, le crea mayor oposición social, y lo priva de la posibilidad de vivir su angustia, elaborarla y liberarse”* (Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, ob. Cit. pág. 153)

Todo ese razonamiento, nos lleva a concluir que la “oferta de reparación a la víctima”, cuando de menores se trata, no debe ponderarse sólo desde su aspecto económico, sino que debe centrarse en la **capacidad personal del joven de reflexionar sobre el daño provocado a la víctima**. Ello así, desde que poner el foco sólo en la reparación económica no contribuye a la formación del joven pues quienes responden económicamente son sus padres o encargados de la guarda, por lo que difícilmente el joven pueda asumir una actitud constructiva frente a la víctima. Desde esta perspectiva debe analizarse este requisito, pues parece la más razonable teniendo en cuenta el fin educador y resocializador que tiende el Derecho Penal Juvenil.

3. En el caso, los cuestionamientos de la defensa se han centrado más preponderantemente en la razonabilidad de la oferta reparatoria, dada la estrechez de posibilidades del grupo familiar del joven.

Pero es de destacar que, más allá de la oferta económica ofrecida por el imputado, consistente en \$150 destinados \$50 para dos de las víctimas y \$12,50 para las restantes 4, la a quo también reparó en las otras consecuencias dañosas inferidas a las víctimas. Ponderó la actitud violenta y gravemente atemorizante que habría mantenido F. en el denominado tercer hecho, presentándose ante las víctimas junto a otros dos sujetos, portando un arma de fuego. En el primero, en

compañía de otro sujeto abordaron a una mujer, forcejeando con ella a fin de apoderarse de su cartera, para luego huir con ella. En tanto, en el segundo hecho, el imputado con otro sujeto –conduciéndose en una motocicleta- interceptaron a una mujer que iba a bordo de una moto, luego de hacerle el ademán de extraer un arma de fuego de su cintura, habrían realizado maniobras intentado apoderarse del rodado. En el tercero, se presentó junto a otros tres malvivientes, con un revólver calibre 22, ante un grupo de personas que estaban en la vereda de una casa, exigiéndoles dinero, la moto, y efectos de valor.

Adviértase que las conductas atribuidas al joven, revelan una gravedad y violencia progresiva, primero el simple forcejeo con la víctima, luego la interceptación de la mujer quien iba a bordo de una moto con una estrategia delictiva logra desapoderarla del rodado -encerrarla para luego hacerle una ademán de sacar un arma-, y por último presentarse ante un mayor número de personas portando un arma de fuego, para exigirles de efectos de valor.

Como más arriba se ha sostenido, la oferta de reparación *en la medida de sus posibilidades, en este especial proceso penal juvenil*, no se encuentra orientado sólo al aspecto económico, sino que el análisis debe centrarse en la **capacidad personal de reflexión del daño ocasionado a las víctimas** por su

conducta. Solo así puede verse satisfecho este requisito como un compromiso socialmente constructivo.

En autos, no se advierte por parte del imputado esta reflexión, lo que se ve patentizado con lo consignado por el Equipo Técnico interviniente, en sus últimos informes (del 28/9/11 y del 7/11/11). Allí, se destacó que no se observó cuestionamiento a las conductas transgresoras, y si bien expresó deseos de cambios y superación, y aceptó los lineamientos planteados para su reinserción social, aún no logró un involucramiento activo y comprometido, presentando falencias en el posicionamiento autocrítico y reflexivo (fs. 377).

Frente a los argumentos reseñados, las censuras de la defensa carecen de sustento pues su esfuerzo recursivo se concentra solo en el aspecto económico, sin detenerse en la capacidad de reflexión del daño, que como se ha visto luce ausente en el joven involucrado. Es más, esta exigencia no debe confundirse con la pretensión de que el imputado “confiese”, sino que es poner la mirada en el otro, ponerse en el lugar de quien ha sufrido el daño provocado por su actuar, fines que persigue tanto la probation como el Derecho Penal Juvenil, en su fin educador. Es sobre este aspecto que todos los operadores jurídicos deben concentrar sus esfuerzos a fin de la procedencia del beneficio.

En definitiva, la solución de la sentencia puesta en crisis se considera razonable a la luz de los fundamentos expuestos anteriormente y por ello, resulta improcedente la solicitud de suspensión del juicio a prueba de C. A. F. pues no ha cumplimentado el art. 76 bis, tercer párrafo, del CP.

Lo manifestado es sin perjuicio de la posibilidad de reiteración de solicitud del beneficio, en la medida que remedie los defectos de la anterior propuesta, a la vez que sea efectuada en tiempo oportuno, esto es, mientras sea posible atendiendo al estado del proceso solicitar la suspensión del juicio.

Así voto.

**La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:**

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

En virtud de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Asesora de Niñez y Juventud del 4° Turno, Dra. Cecilia Ortíz, a favor del imputado Cristian Ariel Figueroa, en contra del Auto n° 69, del 22 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Penal Juvenil de 7° Nominación de esta ciudad de Córdoba. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Así voto.

**La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:**

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Asesora de Niñez y Juventud del 4° Turno, Dra. Cecilia Ortíz, a favor del imputado C. A. F., en contra del Auto n° 69, del 22 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado

Penal Juvenil de 7° Nominación de esta ciudad de Córdoba. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

**Dra. Aída TARDITTI**  
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

**Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL**  
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

**Dr. Luis Enrique RUBIO**  
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

**Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI**  
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia